

ABORDAJE PROCESAL PENAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Introducción

La idea clave de la que hemos de partir en el abordaje de la organización y grupo criminal es la ausencia de una definición auténtica desde el punto de vista del derecho internacional. Esto es así porque, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, -Convención de Palermo-, adoptada por las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000¹, se circunscribe a definir el concepto de **‘grupo delictivo organizado’** como “(...) un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden materia (...)”.

Por **‘delito grave’** “(...) se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave (...)”. Y por **‘grupo estructurado’** “(...) se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (...)”.

La resolución aprueba la Convención, cuyo propósito es **fortalecer la cooperación internacional** para **prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional**. Esta cooperación se considera urgente debido al **creciente impacto económico y social** del crimen organizado. De la misma destacamos como positivo, que ofrece un marco global más importante para la cooperación internacional contra el crimen organizado; pero ello no obsta a que los países firmantes profundicen en sus propios remedios procesales y penales frente a la delincuencia organizada.

Así las cosas, la definición auténtica que ofrenda el Código penal nos parece mucho más acertada. De este modo, el **artículo 570 bis.1 párrafo segundo** dispone “(...) A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de

¹ https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf

dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos (...)”. Mientras que el **artículo 570 ter. 1 párrafo segundo** puntualiza “(...) A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos (...)”.

Más allá de definiciones, la preocupación por el fenómeno de la delincuencia organizada ha encontrado reflejo en diversos instrumentos e informes. En primer lugar, debemos destacar la Orden PJC/846/2025, de 29 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional de 14 de julio de 2025, por el que se aprueba la **Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2025**²; publicación en ejecución del **art. 24.1.e) de la Ley 50/1997, del Gobierno**, que atribuye al Gobierno la publicación de acuerdos del Consejo de Seguridad Nacional -en delante CSN- con relevancia general.

El Acuerdo de 2025 deriva del mandato previo del CSN aprobado el 19 de marzo de 2024, que ordenó la actualización de la Estrategia 2019-2023 y la elaboración de una nueva estrategia adaptada a la evolución de las amenazas y alineada con directrices de la Unión Europea; siendo previamente publicado mediante la Orden PJC/327/2024, de 14 de abril, a la que la orden de 2025 da continuidad directa.

La Estrategia aprobada por el CSN se configura como **marco político-estratégico estatal** para:

- **Prevenir, detectar, investigar y reprimir** las formas de **crimen organizado y delincuencia grave** que afectan a la seguridad nacional.
- **Actualizar y adaptar** las políticas públicas a la **evolución de las amenazas**, incluidas las derivadas de la criminalidad tecnológica, transnacional y altamente estructurada.
- **Integrar directrices internacionales**, especialmente las emanadas de la Unión Europea y organismos multilaterales.

Sucintamente, la Estrategia incluye un análisis de a) modalidades actuales del crimen organizado (finalidad económica, opacidad, transnacionalidad) y b) delincuencia grave que afecta a colectivos vulnerables (por ejemplo, explotación de menores, trata), contrabando, cibercrimen y tráfico ilícito en varias modalidades. Por su parte, los principios rectores son el enfoque integral de seguridad; la adaptación dinámica a amenazas en continua evolución; la coordinación interinstitucional entre administraciones y cuerpos operativos y la cooperación internacional reforzada. Los objetivos estratégicos generales son minimizar el impacto del crimen organizado en las instituciones y la sociedad, prevenir la formación de nuevos grupos, perseguir penalmente y desarticular estructuras criminales consolidadas y finalmente potenciar la inteligencia policial y la cooperación judicial.

Fijándose como líneas de acción el refuerzo de capacidades tecnológicas e investigadoras, el impulso al análisis estratégico y prospectivo, la protección de colectivos

² <https://www.boe.es/boe/dias/2025/08/05/pdfs/BOE-A-2025-16215.pdf>

vulnerables frente a manifestaciones graves delictivas y la mejora de la eficacia operativa en desarticulación de redes.

Muy relevante resulta también Evaluación de la Unión europea sobre la amenaza de la delincuencia grave y organizada para 2025, EU-SOCTA 2025³. El informe describe un **cambio fundamental en el modelo de delincuencia grave y organizada**, que hoy es:

- **Más desestabilizadora:** afecta no solo a la seguridad pública, sino también a la **economía, instituciones y estabilidad social** de la UE.
- **Más digitalizada:** gran parte de la actividad criminal ocurre en línea: reclutamiento, pagos, logística, blanqueo y comunicación.
- **Impulsada por IA y nuevas tecnologías:** la inteligencia artificial acelera operaciones criminales y amplía su alcance.

El EU-SOCTA identifica tres factores clave que definen el panorama criminal actual. En primer término, el **efecto desestabilizador**. Las redes criminales influyen en la economía legal, fomentan corrupción, blanqueo de capitales y violencia. Cada vez más, **colaboran con actores de amenazas híbridas**, difuminando la línea entre delitos lucrativos y objetivos políticos. El segundo factor clave se identifica con **internet como escenario central**. Y es que ya no resulta novedoso que, casi todos los delitos, dejan huella digital, como por ejemplo derivada del reclutamiento y comunicación en plataformas cifradas, los pagos mediante criptomonedas, las automatizaciones delictivas mediante inteligencia artificial, o las infraestructuras digitales permiten escalar las operaciones con rapidez sin precedentes.

El tercer factor clave sería la **aceleración tecnológica**. La inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes permiten el surgimiento de los denominados *deepfakes*⁴, la automatización de fraudes -véase la estafa del ‘hijo en apuros’-, la proliferación de ataques cibernéticos más sofisticados o el surgimiento de nuevas formas de explotación sexual infantil digital.

En suma, el El EU-SOCTA 2025 presenta un panorama donde la delincuencia grave y organizada es más **violenta, digital, transnacional y tecnológicamente avanzada**; supone una **amenaza creciente para la estabilidad institucional y económica de la UE** y por ello requiere una respuesta policial estratégica, innovadora y coordinada.

Por último, queremos dejar reseñada la Estrategia sobre delincuencia organizada y nuevas tendencias delictivas de INTERPOL⁵, que define **cuatro líneas de acción centralizadas** para enfrentar la delincuencia organizada moderna: la identificación de redes de delincuencia, el abordaje de todas las formas de tráfico ilícito e identificar nuevas tendencias y mercados delictivos emergentes, el análisis de vínculos entre distintos

³ Consideramos más accesible su resumen ejecutivo:
<https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/EU-SOCTA%202025%20-%20Resumen%20ejecutivo.pdf>

⁴ Deepfakes (una palabra combinada de aprendizaje profundo y falso, en inglés deep learning y fake[1]), o ultrafalsos,[2] son imágenes, videos o audios que son editados o generados utilizando herramientas de inteligencia artificial, y que pueden mostrar personas reales o inexistentes. Fuente Wikipedia.

⁵ <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-organizada>

delitos -como los llamados delitos facilitadores- y convergencias delictivas y finalmente la detección, freno y confiscación de activos y beneficios de origen ilegal.

A continuación abordaremos los principales pronunciamientos jurisprudenciales en materia de organización y grupo criminal en las diversas **fases del proceso penal**.

2. En la fase de instrucción

En materia de organización y grupo criminal, hemos de partir de la idea de que el bien jurídico protegido es el derecho fundamental de asociación, que se ve conculcado con este uso torticero del mismo. Véase **STS, Sala 2ª, nº 178/2023, de 13 de marzo (ROJ: STS 1278/2023 – ECLI:ES:TS:2023:1278)**.

El derecho de asociación además de un derecho fundamental es un **pilar básico de la estructura del estado de derecho** y por ello cumple “(...) una doble función o naturaleza: de un lado, se trata —como los demás derechos fundamentales— de un derecho subjetivo cuya titularidad corresponde a la persona individual [...] contiene —en la fórmula acuñada por el Tribunal Constitucional Federal alemán— el principio de la libre creación de grupos sociales. No solo garantiza una libertad individual, sino que, al mismo tiempo, permite la creación de organizaciones que son esenciales en un Estado social y democrático (...)”.⁶ La creación por tanto de esta índole de organizaciones y grupos criminales supone un ataque directo a la esencialidad democrática del derecho de asociación, derecho fundamental cuyo ejercicio pleno ha sido dificultosamente alcanzado en el devenir histórico nacional.

Centrándonos en la fase de instrucción del proceso penal, no es circunstancia baladí que las investigaciones en la materia suelen principiarse con diligencias tendentes a esclarecer la índole de **comunicaciones** establecidas entre los miembros del grupo, para luego progresar en la obtención de más indicios racionales de criminalidad con diligencias más incidentes en los derechos fundamentales, como las entradas y registros.

Debemos destacar como una de las diligencias que pueden ser requeridas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la **solicitud a las operadoras de telefonía de conservar los datos más allá del plazo de expiración de 1 año** impuesto por la Ley 25/2007, 18 de octubre, de conservación de datos (véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de abril de 2014, que declaró la nulidad de la directiva 2006/24/CE), que no precisa una específica autorización judicial previa, según la **STS, Sala de lo Penal, nº 324/2025, de 7 de Abril (ROJ: STS 1487/2025 – ECLI:ES:TS:2025:1487)**. Ello debido a que dicha autorización judicial está implícita en las resoluciones habilitantes que implican, por su propia naturaleza, la necesidad de que los datos vinculados a esos procesos de comunicación sean conservados.

Así se desprende de lo previsto en el **art. 5 de la Ley 25/2007, 18 de octubre**, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. Y así se infiere también del **art. 588 octies de la LECrim**, en el que se regula la orden anticipada de conservación de los datos como medida de aseguramiento. Por ende tanto el Ministerio fiscal como las FFCCSS están facultados para cursar, sin

⁶ GOMEZ MONTORO, A.J., “Artículo 22” en RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Ed. Wolters Kluwers, Madrid, 2018, págs. 654-655.

necesidad de autorización judicial, esa orden de conservación que, como es lógico, sólo adquiere sentido en el marco de una investigación en la que se haga previsible la ulterior necesidad de incorporación de esos datos al proceso penal iniciado.

Resulta además muy relevante la posibilidad prevenida en el **art. 129.3 CP** (3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7) ya que permite en fase de instrucción y como **medida cautelar**, anticipar la adopción de medidas que posteriormente y por aplicación del artículo 570 quáter se van a derivar como consecuencia penal a las organizaciones y grupos criminales.

En cuanto a las **entradas y registros**, debemos destacar la **STS, Sala 2ª, nº 420/2020, de 22 de julio, (ROJ: STS 2586/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2586)** sobre las diferencias entre la diligencia de abordaje de una embarcación al paio y la diligencia de entrada y registro con la preceptiva autorización judicial. Traemos a colación dicha resolución, dado que una de las agravaciones específicas para el delito de organización criminal del artículo 570 bis es el uso de medios de transporte de determinadas características facilitadoras de la comisión del ilícito penal⁷.

Los recurrentes en vía casacional alegaban que se había conculcado su derecho fundamental a la intimidad del domicilio, al haberse registrado lugares de la embarcación, como los camarotes, donde se ejercía tal fundamental derecho. Nuestro Alto Tribunal desmonta tal tesis, aseverando que "(...) en el barco existen áreas propias y reservadas al ejercicio de la intimidad personal, que son precisamente las únicas protegidas por el derecho fundamental consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución. Las demás zonas de la embarcación, destinadas a otras finalidades, no gozan de la protección que la Constitución dispensa al domicilio, aunque se trate de lugares respecto de los cuales su titular pueda excluir válidamente la presencia de terceros (...) ". Doctrina que tanto la sentencia recurrida, como la de primera instancia invocan para descartar cualquier vulneración constitucional anclada en la ejecución de la diligencia de abordaje.

Ciertamente, tal y como recoge el relato de hechos probados, una vez materializado el **abordaje**, ante las vehementes sospechas policiales de que se había recibido la carga se hacía preciso el abordaje, pues la droga incautada se encontraba a simple vista. Por lo que la actuación de los agentes no fue incidente en derechos fundamentales, dado que se limitó a contabilizar "de manera superficial" el cargamento transportado, como medida de aseguramiento. Una vez en puerto, con la correspondiente **autorización de registro**, llevaron a cabo un reconocimiento en profundidad de las distintas dependencias de la embarcación, incluidas aquéllas en las que se podía desarrollar el derecho a la intimidad.

Del relato de hechos declarado probado se desprende, claramente, que la finalidad del navío era únicamente la de transportar sustancias estupefacientes y la presencia de pasajeros una simple cobertura. En palabras del Tribunal Supremo "(...) aun en el hipotético caso de que pudiéramos entender que [...] contaba con alguna dependencia destinada al uso privado e íntimo de sus ocupantes que fuera merecedora de la protección que al

⁷ Art. 570 bis. 2 "2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización: c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables".

domicilio otorga el artículo 18.2 de CE, no se han aportado elementos que sugieran que esa superficial inspección realizada como consecuencia del abordaje, amparada en la percepción a simple vista de fardos que ocupaban gran parte de la embarcación, incluyera dependencias destinadas al uso privado de los ocupantes. A parte de la que se encontraba en cubierta, se detectaron fardos alojados en un camarote y en el baño que ni siquiera se podían cerrar y que, dada la cantidad de sustancia que alojaban, tornaron su condición habitual para transformarse en lugares de almacenamiento. La foto que documenta el folio 1156 es reveladora a este respecto. El camarote invadido de fardos queda inhabilitado para cualquier uso privado. En definitiva, no podemos concluir que en alta mar los agentes entraran o registraran las zonas protegidas por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria o a la intimidad (...)”.

Diligencia de entrada y registro en un buque que resulta muy conveniente que se documente por medio de grabación de imagen y sonido y que no requiere la presencia del interesado, en aquéllos supuestos en que su concurrencia deviene imposible y la indemorable realización del registro se justifica necesaria, como expresamente recoge el propio artículo 569 de la LECRIM. Nótese **SAN, Sala de lo Penal, nº 25/2024, de 11 de diciembre (ROJ: SAN 6409/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6409)**. En el caso de autos se juzga innecesaria la presencia del investigado, aunque a nuestro entender la consideramos altamente conveniente, debiendo a nuestro entender ser esa imposibilidad, totalmente insoslayable.

Y es que nuestros Tribunales sí que apuestan firmemente porque, en la diligencia de entrada y registro de una embarcación -que como hemos visto es **distinta de la operación de abordaje**- han de estar presentes los interesados en tal registro, supuesto que también es factible operacionalmente si están detenidos. Debiéndose hacer constar en dicha diligencia extendida por fedatario público, el motivo de su inasistencia. Caso contrario, da lugar a la nulidad de esta, tal y como recuerda la **SAN, Sala de lo Penal, nº 17/2024, de 8 de julio, (ROJ: SAN 4041/2024 - ECLI:ES:AN:2024:4041)**, si bien no al resultado de que no pueda ser tenido en cuenta lo en ella hallado, si existe una desconexión de antijuridicidad.

En ocasiones la diligencia de entrada y registro de practica sobre **bienes inmuebles que presentan externamente una disposición e internamente otra**, más propia a los fines pretendidos, con revocos, escondites e incluso pasillos secretos. Se ha de ser particularmente escrupuloso en la práctica de la diligencia de entrada y registro, circunscribiéndose al registro de los trasteros, locales o viviendas expresamente para ello autorizados.

En caso de que, por ejemplo, la dependencia con cobertura legal para su registro comunique internamente, con otra dependencia distinta en la que pueda desarrollarse el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la diligencia ha de **suspenderse** inmediatamente, requiriendo nueva autorización judicial. Caso contrario, podría dar lugar a la nulidad de lo actuado. Véase **SAN, Sala de lo Penal, nº 16/2024, de 25 de septiembre (ROJ: SAN 4674/2024 - ECLI:ES:AN:2024:4674)** “(...) y en el caso que nos ocupa, la autorización contenida en el auto de fecha 8 de abril de 2021 lo era para lo era para entrar y registrar el local núm. DIRECCION079 de Santa Coloma de Gramanet, exclusivamente, sin que dicha habilitación permitiera la entrada y el registro de la vivienda sita en la DIRECCION037, por mucho que el local y la vivienda estuvieran comunicadas.

De este modo, se produjo una infracción de lo dispuesto en los art. 18 CE y 545 L.E.Crim., al haberse realizado la diligencia de entrada y registro en la vivienda sita en la DIRECCION037 de Santa Coloma de Gramanet sin autorización judicial, ni del titular, ni

darse la circunstancia de comisión de un delito flagrante. En definitiva, habiéndose practicado una auténtica diligencia de entrada y registro en una vivienda para la que la comisión judicial carecía de autorización, puesto que lo que debía haberse interesado es una nueva autorización para el registro de la vivienda de la DIRECCION037, debe estimarse vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio y declarar la nulidad de dicha diligencia, excluyendo la misma del acervo probatorio como también, según el artículo 11.1 -inciso segundo- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las que deriven directa o indirectamente de la violación constitucional, declarándose la nulidad de dicha diligencia conforme a lo dispuesto en los arts. 238 y ss. de la L.O.P.J. “(...)”, FJº1º.

En cuanto a las **intervenciones telefónicas**, **no es preciso que la traducción de estas se lleve a cabo por intérprete jurado**. Recuerda la **SAN, Sala de lo penal, nº 5/2025, de 19 de marzo (ROJ: SAN 1290/2025 - ECLI:ES:AN:2025:1290)** “(...) El hecho de que no fueran transcritas íntegramente ni traducidas por intérprete jurado no convierte las intervenciones en nulas ni indica falta de control judicial. Las explicaciones dadas por los investigadores cada vez que solicitaban una nueva intervención telefónica o la prórroga de las ya acordadas fueron consideradas suficientes por el juez instructor para tomar sus decisiones, autorizándolas en unos casos atendiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad y denegándolas en otros por no cumplir con esos criterios, acordando finalmente el sobreseimiento provisional de las actuaciones, luego las intervenciones telefónicas han estado sometidas a un correcto control judicial.

La ley de enjuiciamiento criminal contempla la posibilidad de habilitar en determinados supuestos como intérprete o traductor judicial eventual a persona que no sea intérprete judicial, conocedora del idioma empleado, que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea (art. 124). En todo caso, la prueba se practica en el juicio oral donde ha de introducirse, en su caso, el contenido de las intervenciones telefónicas con la posibilidad de ser escuchadas y de contar en ese momento, si fuere necesario, con el intérprete o traductor judicial que las traduzca o dictamine sobre las traducciones ya hechas, siendo así que en el acto del juicio se contó con la presencia de intérpretes de los idiomas polaco, ruso, y francés (...).”.

Además la **SAN, Sala de lo Penal, nº 25/2024, de 11 de diciembre (ROJ: SAN 6409/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6409)** avala que la asistencia al detenido en comisaría pueda hacerse por intérprete de forma telefónica, con la prevención de que se aporte en prueba de su servicio, la correspondiente identificación para que quede unida a autos. Es cierto que resulta un poco singular esta forma de prestación de un derecho fundamental, como es el derecho a entender y comprender las causas de la detención, pero en ocasiones la propia disponibilidad del intérprete o la dificultad en el desplazamiento recomiendan el uso de esta forma. No obstante consideramos precisa que la **acreditación** se realice a la mayor brevedad posible y de forma rigurosa.

Por lo que respecta a la **prórroga de las intervenciones telefónicas**, es cierto que en ocasiones se adopta con cierta estereotipia, que no da lugar a vicio de nulidad, aunque no es muy recomendable bajo nuestro puesto de vista. La **SAN, Sala de lo penal, nº 24/2024, de 4 de diciembre (ROJ: SAN 6339/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6339)** a propósito de las mismas, relata que “(...) Es cierto que este auto, como algunos otros a los que luego haremos referencia, se limita a motivar la prórroga de las intervenciones telefónicas por remisión al oficio policial, motivación que bien no es modélica, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, es admisible en cuanto permita conocer las causas de la injerencia en los derechos fundamentales y está expresamente admitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 16 de febrero de 2023 (C-349/21, Asunto

HAY y otros), incluso acudiendo a la firma por el juez de un documento preestablecido en una plantilla siempre que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el juez y el interesado estén en condiciones de comprender los motivos por los que se concedió la autorización con acceso a la solicitud de la autoridad que la instó, y que se pueda comprender fácilmente y sin ambigüedad, haciendo una lectura cruzada de la autorización y de la solicitud, las razones precisas por las que se concedió a la vista de los elementos fácticos y jurídicos que caracterizan el caso y que el juez que concedió la autorización, adhiriéndose a la motivación expuesta en la solicitud, llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos legales (...)", FJ2-75º.

Siendo muy común que la organización y grupo criminal se den de forma conjunta con el **delito de tráfico de drogas del art. 369CP**, dos de las operaciones más importantes en relación con la sustancia estupefaciente incautada son el **pesaje** y la **determinación de su valor en el mercado ilícito** (por unidades, al por menor y al por mayor). Señala específicamente la **SAN, Sala de lo Penal, nº 32/2023, de 10 de noviembre (ROJ: SAN 5887/2023 - ECLI:ES:AN:2023:5887)** que "(...) hemos de conceder la razón a la parte proponente de la cuestión previa formulada -aunque sin efecto práctico, debido al pronunciamiento absolutorio que próximamente haremos-, puesto que debemos considerar la extralimitación de los funcionarios policiales, seguida por el Ministerio Fiscal, ya que valoraron la droga incautada, no por el peso neto resultante de su análisis en Sanidad, sino por el peso bruto obtenido durante su incautación, una vez excluidas las mochilas o bolsas de deporte en que se alojaba. Esta incorrecta valoración, en caso de ser condenatoria la sentencia a dictar, tendría que ser corregida a la baja, pues la actual no resulta acorde con la realidad y hubiera redundado innecesariamente en perjuicio de los acusados (...), FJº 1-6º.

Obviamente, además del pesaje y determinación del valor en el mercado ilícito, otra de las diligencias básicas será **la determinación de la naturaleza, cantidad y pureza de la sustancia intervenida**. Aunque se incorporan al procedimiento como diligencia de prueba documental conforme al artículo 788.3 LECrim, son ratificadas en el plenario por el perito emisor de estas, en el supuesto de que su resultado sea objeto de impugnación por la defensa; caso contrario no es preciso la asistencia de dicho perito al acto del juicio oral.

Hemos de traer a colación el **Acuerdo** por el que se decide el mantenimiento del Acuerdo adoptado el 21-5-1999 sobre la impugnación de las pericias realizadas por un laboratorio oficial, **de 23-02-2001 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**. En el referido Acuerdo se acordó el mantenimiento del acuerdo adoptado el 21-5-1999 sobre la impugnación de las pericias realizadas por un laboratorio oficial. El acuerdo al que se refiere la Sala II, de fecha 21-5-1999, fue del siguiente tenor: "Siempre que exista impugnación manifestada por la defensa se practicará en el juicio oral rechazando la propuesta que mantiene que si la impugnación no se refiere al contenido de la pericial sino que se refiere a presupuestos objetivos de validez que se constata que concurrieron, no sería causa de impugnación".

3. En la fase intermedia

Una realidad ineludible es que el delito de organización y grupo criminal no suele dar lugar, por sí solo, a la apertura de juicio oral sino que el mismo suele concurrir junto con el delito contra la salud pública, planteándose en ese caso incidencias concursales por la dicción

literal del artículo 369 bis del Código penal⁸. Circunstancia nada baladí ya que según datos del Instituto nacional de estadística, en el año 2024 resultaron condenadas 13.386 personas por delitos contra la salud pública.

En la **STS, Sala de lo Penal, nº 324/2025, de 7 de Abril** (ROJ: STS 1487/2025 – ECLI:ES:TS:2025:1487) se plantea la **problemática concursal** relativa al subtipo agravado de organización previsto en el art. 369 bis del CP ya mencionado, con la vigente regulación de las organizaciones criminales prevista en el art. 570 bis, dada la posibilidad de que se dé un concurso de normas entre el nuevo subtipo agravado de organización (art. 369 bis), de una parte y de otra el concurso real del delito contra la salud pública (arts. 368 y 369 CP) con el nuevo tipo de organización criminal, con sus relevantes agravaciones específicas de penas. Tal concurso de normas habrá de dirimirse, con arreglo al art. 570 quáter 2, aplicando el supuesto que tenga asignada una mayor pena, conforme al art. 8.4 CP.

Nuestro más Alto tribunal, a propósito de la crítica casacional a la indebida aplicación del art. 570 bis CP recuerda que “(...) la agravación de las penas relacionadas con el tráfico de drogas, en aquellos casos en los que la conducta delictiva se realiza a través de una organización delictiva, forma parte de una idea básica desde el punto de vista de las exigencias de cualquier política criminal. La intensidad de la ofensa al bien jurídico se multiplica cuando la acción típica no es el fruto de una iniciativa individual, más allá de los ocasionales apoyos con los que el autor pueda contar, sino que aparece como el resultado de una convergencia de voluntades puestas al servicio del delito. Si además esta puesta en común cuenta con una estructura organizativa, con un reparto funcional de cometidos y, en fin, con un organigrama jerarquizado que se subordina al fin delictivo que se persigue, las razones para el incremento de pena están más que justificadas (...)”.

“(...) la mera delincuencia se supera cuando se aprecia, además de la pluralidad de personas, la existencia de una estructura jerárquica, más o menos formalizada, más o menos rígida, con una cierta estabilidad, que se manifiesta en la capacidad de dirección a distancia de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura. En consecuencia, son elementos definitorios de la organización criminal: a) la agrupación de, al menos, tres personas para la comisión del delito; b) una actuación planeada, bien con carácter estable, bien por tiempo indefinido; c) el desarrollo de una tarea concertada y coordinada, con un reparto funcional de cometidos puestos al servicio del delito (...)”.

4. En la fase de enjuiciamiento

Recordemos que los encausados no solo tienen derecho a la asistencia de un intérprete, caso de no hablar o entender el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación, sino que también en consonancia con lo señalado en el art. 123 d) CP tienen derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia. Hemos de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional va más allá, e incluso dice que se deben traducir también aquellos escritos en los que conste la terminación de las fases

⁸ Art. 369 bis: “Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos”.

procesales. Véase por referencia **SAN, Sala de lo Penal, nº10/2023, de 24 de abril (ROJ: SAN 2101/2023 – ECLI:ES:AN:2023:2101).**

5. En la redacción de los hechos probados y fallo de la sentencia

5.1 En la redacción de los hechos probados

Teniendo en cuenta la redacción del art. 570 bis para la aplicación del delito de organización criminal o de grupo criminal del art. 570 ter, resulta necesario que la redacción de hechos probados recoja adecuadamente los verbos típicos, o similares, que integran cada una de las dos modalidades delictivas, dado que en caso contrario sería base para la interposición del recurso de apelación del artículo 790.2 de la LECrim por el motivo de infracción de normas del ordenamiento jurídico, por aplicación indebida. Del mismo modo habrá que estar singularmente atentos a que la descripción de los hechos probados encaje con la definición auténtica de organización criminal ofrecida por el art. 570 bis o con la de grupo criminal -que es una definición negativa o por exclusión- del art. 570 ter.

Singularmente relevante resulta la **STS, Sala 2ª, nº 103/2025, de 7 de febrero (ROJ: STS 686/2025 – ECLI:ES:TS:2025:686)**. Señala dicha resolución, FJº 3.2º que "(...) Recuérdese que La Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (Instrumento de Ratificación del mismo publicado en el BOE n.º 233 de 29/09/2003), define el "grupo delictivo organizado" como aquél "estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material", añadiendo en su apartado c) que por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada. Como elementos comunes figuran la agrupación o reunión de tres o más personas (según la Convención) o más de dos personas (según el Código Penal), que es lo mismo, y en segundo lugar la finalidad u objeto de dichas formas delictivas para la comisión o perpetración concertada de delitos (...)"

Las **ideas básicas son que el 'grupo criminal' es subsidiario de la 'organización criminal'**, siendo que el grupo criminal tiene una relativa permanencia pero menor estabilidad que la organización criminal siempre sin caer en la concertación fortuita de voluntades, estructura elemental aunque concertada y sin precisar asignación formal de funciones.

En segundo lugar, que no puede conceptuarse como organización o grupo criminal la ideación y combinación de funciones entre varios partícipes para la comisión de un solo delito; de ahí que el CP los haga **potenciales agentes de plurales delitos**. Sin embargo para el caso concreto de los **delitos contra la salud pública**, a los efectos de la tipificación del grupo u organización el tráfico reiterado de drogas debe considerarse como una actividad delictiva plural, dado que la acción típica está integrada por una **pluralidad de acciones de tráfico**. Véase **STS, Sala 2ª, nº 902/2024, de 28 de octubre, (ROJ: STS 5355/2024 – ECLI:ES:TS:2024:5355)**.

Ideas básicas que han de aparecer reflejadas en los hechos probados de una sentencia condenatoria por pertenencia a organización criminal. Por ejemplo en el caso de delitos contra el patrimonio y pertenencia a organización criminal, son a título ejemplificativo la continuidad en la comisión del delito de estafa, el volumen del perjuicio causado, el elevado número de afectados, la especialización de las tareas, el reparto de roles, ello aunque no estén determinadas las relaciones de jerarquía, si ha quedado probada la permanencia y la intensidad en la actividad delictiva. Nótese **STS, Sala 2ª, nº 422/2025, de 8 de mayo, (ROJ: STS 2160/2025 – ECLI:ES:TS:2025:2160)**.

Por su parte, la **STS, Sala 2ª, nº 593/2024, de 13 de junio (ROJ: STS 3323/2024 – ECLI:ES:TS:2024:3323)** en lo concerniente a los **elementos del tipo** -que deben verse reflejados en los hechos probados- aclara que el contacto personal no es necesario para subsumir los hechos en los tipos penales de organización y grupo criminales pues el precepto no incluye dicho extremo como elemento del tipo objetivo. La concertación de voluntades propia de los tipos penales “(...) no evoca, ni siquiera en su significado genuinamente gramatical, la proximidad física entre aquellos que se conciertan. Dicho de forma más gráfica, el acuerdo de voluntades y la asunción de cometidos pueden realizarse a distancia, sin necesidad de compartir el mismo escenario. Es más, no son descartables los casos en los que esa falta de conocimiento personal entre quienes delinquen concertados sea la consecuencia de una elemental estrategia delictiva orientada a evitar la delación (...) FJ9. 2º. Razonamiento muy acertado que nos permitirá deslindar los supuestos de **mera codelincuencia**.

Caracteriza por tanto a la organización criminal la “(...) a) existencia de una estructura más o menos normalizada y establecida; b) empleo de medios de comunicación no habituales; c) pluralidad de personas previamente concertadas; d) distribución diferenciada de tareas o reparto de funciones; e) existencia de una coordinación; f) debe tener, finalmente, la estabilidad temporal suficiente para la efectividad del resultado jurídico apetecido (...)”. Véase **STS, Sala 2ª, nº 736/2023, de 5 de octubre (ROJ: STS 4110/2023 – ECLI:ES:TS:2023:4110)**.

En idéntico sentido abunda la **STS, Sala 2ª, nº 367/2023, de 18 de mayo (ROJ: STS 2274/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2274)**. Resumidamente, para que exista **organización**, deben concurrir **copulativamente** (a la vez) la estabilidad y el reparto de tareas. Si falta uno de los dos, o faltan ambos, estamos automáticamente ante un **grupo criminal**. La Sentencia destaca que la organización funciona como una empresa. Lo que importa no es quiénes son sus miembros, sino que la estructura permita:

- **Supervivencia del proyecto:** El plan sigue adelante aunque cambien las personas (red de reemplazos).
- **Jerarquía:** Existencia de niveles de mando y centros de decisión.
- **Profesionalización:** Uso de medios técnicos o integraciones en estructuras legales para camuflarse.

Un punto crucial es que **no es necesario que los miembros se conozcan físicamente**. En la era digital y de la globalización, el acuerdo de voluntades puede ser a distancia. De hecho, la falta de contacto suele ser una estrategia para evitar que, si cae uno, caigan todos -lo que se ha dado en denominar estructura celular-. Y en cuanto a la **participación activa**, no es necesario ser el autor material de los delitos para ser condenado por pertenencia. Basta con una **intervención causal relevante** (ayudar en la logística,

comunicaciones, financiación) siempre que se haga de forma dolosa y conociendo que se sirve a la organización.

En el mismo sentido, véase la **STS, Sala 2ª, nº 408/2022, de 26 de abril (ROJ: STS 1941/2022 – ECLI:ES:TS:2022:1941)**, de la que extraemos, sintéticamente, que la organización criminal requiere: más de dos personas, carácter estable y reparto de funciones. En cambio, el grupo criminal precisa: unión de más de dos personas, finalidad criminal (que tenga por objeto la perpetración concertada de delitos, nunca para uno solo) y cierta estabilidad. El grupo criminal no requiere ni el contacto personal entre los integrantes del grupo ni la presencia de todos los integrantes del grupo en todas y cada de las infracciones que al mismo se atribuya. Tampoco requiere la comisión de un delito. En la organización criminal hay una complejidad estructural que no concurre en el grupo criminal y que justifica una mayor sanción penal. La **codelinuencia** se apreciará en los casos de uniones de solo dos personas o cuando, estando el grupo integrado por más de dos personas, se hubiere formado fortuitamente para la comisión de un delito. La agrupación de personas para cometer un delito específico es un supuesto de codelinuencia.

Abundando en la idea anterior, resulta determinante no solo la pluralidad de delitos, sino también la pluralidad de personas, circunstancia que no acontece cuando solo se trata de dos personas o de un solo delito. Tal y como recalca la **STS, Sala 2ª, nº 485/2023, de 21 junio (ROJ: STS 3240/2023 – ECLI:ES:TS:2023:3240)** “(...) cuando se forme una agrupación de personas, para la comisión de un delito específico, nos encontraremos ante un supuesto de codelinuencia, en el que no procede aplicar las figuras de grupo ni de organización.

Como decíamos, la codelinuencia no integra los tipos penales que nos ocupan. La **STS, Sala 2ª, nº 243/2021, de 17 de marzo (ROJ: STS 904/2021 – ECLI:ES:TS:2021:904)** cifra que “(...) ese requisito de la estructura es un elemento común tanto a la organización como al grupo criminal, que, en el caso de la primera, precisa de una estabilidad o que se constituya por tiempo indefinido, mientras que en el del segundo, si bien presenta un cierto carácter de estabilidad, esta será menor, porque, sin negar tampoco una cierta permanencia, esta no se proyecta con una vocación indefinida para el futuro, de ahí que, de la misma manera que el debate entre organización y grupo es razonable, el hecho de haber empleado ese término, necesariamente, lleva a descartar la hipótesis de la codelinuencia que se pretende en el motivo, porque esta es producto de un acuerdo ocasional, esporádico o fortuito para la inmediata comisión de un delito. Véase también la **SAN, Sala de lo Penal, nº 23/2024, de 28 de noviembre (ROJ: SAN 6338/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6338)** “(...) no se trata de un concierto meramente puntual, que dejaría fuera el grupo criminal y que sería propio de la codelinuencia. Pero, aunque exista una cierta vocación de permanencia, típica de la colaboración estable, no existe una clara asignación de papeles y de jerarquías que nos permita acudir al delito de tráfico de drogas cometido por una organización criminal (...)”, FJº 3º-104

Sobre la apreciación de la agravante específica comprendida en el art. 570 bis 1º aclara la **STS, Sala 2ª, nº 879/2022, de 8 de noviembre (ROJ: STS 3998/2022 – ECLI:ES:TS:2022:3998)** “(...) A los efectos del art. 570 bis CP habrá pluralidad de acciones delictivas, aunque éstas acaben constituyendo desde el punto de vista jurídico un único delito (como aquí). Pero, para optar por una u otra de los dos modalidades que contempla el art. 570 bis 1º CP (comisión de delitos graves; comisión de delitos no graves), hay que valorar las acciones aisladamente; y no el conjunto, globalmente considerado como delito único.

5.2. En el fallo de la sentencia

Uno de los pronunciamientos relevantes del Fallo de la sentencia será el **decomiso definitivo** de todos los bienes intervenidos en la causa, siendo habitual que la gestión de los bienes, conservación y realización para atender las responsabilidades pecuniarias, en su caso, se recabe el auxilio del ORGA, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos; así como la **destrucción de las sustancias estupefacientes incautadas**, acordando guardar muestra bastante.

En lo concerniente a la **multa proporcional**, resulta más que conveniente que en el fallo de la Sentencia se determine el plazo de abono de esta -por ejemplo en el plazo de diez días hábiles desde que la sentencia alcance firmeza- y determinando ab initio la responsabilidad personal subsidiaria por cada 'x' euros no abonados.

Otra de las posibles pronunciamientos en el Fallo de la Sentencia es el **comiso** de los vehículos empleados por la organización o grupo criminal, por la vía del art. 127 del CP. Y en cuanto a la ejecución de lo decomisado, los bienes al amparo de lo dispuesto en los artículos 127 octies 3 y 374.1 del Código Penal, deberán ser adjudicados al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la Droga (Ley 17/2003, de 19 de mayo).

6. En la ejecución de la pena

El artículo **570 quáter** CP prevé de forma obligatoria la disolución de la organización o grupo criminal, si bien no hace referencia a si dicha disolución -que por otra parte es *ope legis* por aplicación del derecho fundamental de asociación del art. 22 CP- se ha de producir en fase de dictado de sentencia o alcanzada ésta su firmeza. Consideramos que el pronunciamiento ha de producirse en el momento del dictado de la Sentencia, no una vez incoada la ejecutoria, si bien resulta bastante singular plantearse cómo sería la efectiva disolución de algo que no deja de ser ilegal.

Sin duda desde el punto de vista procedimental, resulta más que adecuado el reenvío al art. 33.7CP, que sí que recoge medidas que pueden materializarse adecuadamente contra personas jurídicas, como las multas, disolución de la persona jurídica, clausura de locales, suspensión de actividades o prohibición de realizar actividades similares. Además el CP abre el abanico de medidas disolutorias a las contempladas en el art. 129 CP, que son las propias para organizaciones, como las que nos ocupan, sin personalidad jurídica, previendo expresamente las medidas de las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 aunque, para esta clase de entes irregulares sin personalidad jurídica se habla de 'posibilidad' no de obligatoria imposición.

7. Conclusiones

El abordaje de la delincuencia organizada en 2026 exige una visión tridimensional: la **normativa** (Código Penal), la **estratégica** (Estrategia Nacional y EU-SOCTA) y la **tecnológica**. Como se ha expuesto, la digitalización y el uso de la IA no solo han transformado el *modus operandi* criminal, sino que obligan a los Jueces y Magistrados a ser extremadamente precisos en la instrucción (especialmente en el control de la prueba digital y las comunicaciones) y en la posterior redacción de las resoluciones judiciales en la fase de enjuiciamiento.

La distinción entre organización y grupo criminal sigue siendo el principal caballo de batalla casacional. Por ello, el rigor en la fase de instrucción para deslindar la "mera delincuencia" de la "estructura jerarquizada" es la única garantía para que el reproche penal sea proporcional a la gravedad de la amenaza que estas redes suponen para el Estado de Derecho.

8. Índice jurisprudencial

- STS, Sala de lo Penal, nº 324/2025, de 7 de Abril (ROJ: STS 1487/2025 – ECLI:ES:TS:2025:1487).
- STS, Sala 2ª, nº 103/2025, de 7 de febrero (ROJ: STS 686/2025 – ECLI:ES:TS:2025:686)
- STS, Sala 2ª, nº 902/2024, de 28 de octubre, (ROJ: STS 5355/2024 – ECLI:ES:TS:2024:5355).
- STS, Sala 2ª, nº 422/2025, de 8 de mayo, (ROJ: STS 2160/2025 – ECLI:ES:TS:2025:2160).
- STS, Sala 2ª, nº 593/2024, de 13 de junio (ROJ: STS 3323/2024 – ECLI:ES:TS:2024:3323)
- STS, Sala 2ª, nº 736/2023, de 5 de octubre (ROJ: STS 4110/2023 – ECLI:ES:TS:2023:4110).
- STS, Sala 2ª, nº 367/2023, de 18 de mayo (ROJ: STS 2274/2023 – ECLI:ES:TS:2023:2274).
- STS, Sala 2ª, nº 485/2023, de 21 junio (ROJ: STS 3240/2023 – ECLI:ES:TS:2023:3240).
- STS, Sala 2ª, nº 178/2023, de 13 de marzo (ROJ: STS 1278/2023 – ECLI:ES:TS:2023:1278).
- STS, Sala 2ª, nº 243/2021, de 17 de marzo (ROJ: STS 904/2021 – ECLI:ES:TS:2021:904).
- STS, Sala 2ª, nº 408/2022, de 26 de abril (ROJ: STS 1941/2022 – ECLI:ES:TS:2022:1941).
- STS, Sala 2ª, nº 879/2022, de 8 de noviembre (ROJ: STS 3998/2022 – ECLI:ES:TS:2022:3998).
- STS, Sala 2ª, nº 420/2020, de 22 de julio, (ROJ: STS 2586/2020 – ECLI:ES:TS:2020:2586).
- SAN, Sala de lo penal, nº 5/2025, de 19 de marzo (ROJ: SAN 1290/2025 – ECLI:ES:AN:2025:1290).

- SAN, Sala de lo Penal, nº 25/2024, de 11 de diciembre (ROJ: SAN 6409/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6409).
- SAN, Sala de lo penal, nº 24/2024, de 4 de diciembre (ROJ: SAN 6339/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6339).
- SAN, Sala de lo Penal, nº 23/2024, de 28 de noviembre (ROJ: SAN 6338/2024 – ECLI:ES:AN:2024:6338).
- SAN, Sala de lo Penal, nº 16/2024, de 25 de septiembre (ROJ: SAN 4674/2024 – ECLI:ES:AN:2024:4674).
- SAN, Sala de lo Penal, nº 17/2024, de 8 de julio,(ROJ: SAN 4041/2024 – ECLI:ES:AN:2024:4041).
- SAN, Sala de lo Penal, nº 32/2023, de 10 de noviembre (ROJ: SAN 5887/2023 – ECLI:ES:AN:2023:5887).
- SAN, Sala de lo Penal, nº10/2023, de 24 de abril (ROJ: SAN 2101/2023 – ECLI:ES:AN:2023:2101).